



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **0 2 8 3**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **3 0 MAR 2015**

VISTOS:

El escrito de Registro N° 01875 de fecha 27 de febrero de 2015 presentado por la Ing. **JOHANA MARINA GAMARRA MONTEALEGRE**, el Informe N° 0079-2015/GRP-440010-440013-440013.03 de fecha 09 de marzo de 2015, el Informe N° 106-2015/GRP-440000-440013-440013.03 de fecha 24 de marzo de 2015, Informe Escalafonario N° 001-2015/GRP-440010-440013-440013.2/4 de fecha 10 de marzo de 2015, Informe N° 126-2015/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 10 de marzo de 2015 e Informe N° 0316-2015/GRP-440010-440011 de fecha 26 de marzo de 2015, y demás actuados en sesenta y dos (62) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Registro N° 01875 de fecha 27 de febrero de 2015 la Ing. **JOHANA MARINA GAMARRA MONTEALEGRE** peticiona su reposición a esta Entidad, por señalar le corresponde la protección jurídica a no ser despedida en conformidad a lo establecido en el Art. 1° de la Ley 24041, en cuanto refiere "los servidores públicos **contratados para labores de naturaleza permanente**, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15° de la misma Ley", por lo que solicita su reincorporación a sus labores habituales como Directora de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones".

Que, a fin de resolver la petición planteada y verificar si ha realizado labores de naturaleza permanente y si le alcanza la protección jurídica que señala la Ley 24041, analizaremos la relación contractual habida con esta Dirección Regional.

Que, la Ing. **JOHANA MARINA GAMARRA MONTEALEGRE** ha estado contratada por diferentes modalidades y periodos, tal como se observa del Informe N° 01-2015/440010-440013-440013.2/4 de fecha 10 de Marzo de 2015 expedido por el encargado de Escalafón y Beneficios Sociales en donde se señala que la peticionante estuvo **Contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS)** desde el 21 de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2014 como Directora del Programa Sectorial de la Dirección de Caminos de la DRTyC-Piura y del Informe N° 106-2015/440010-440013-440013.03/03 de fecha 24 de Marzo de 2015 expedido por el Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares se observa que durante el año 2012 fue **contratada por Locación de Servicios No Personales** por los cuales prestó servicio entre el 09 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y luego desde el 02 de enero de 2013 al 20 de febrero de 2013, prestando los servicios de monitoreo físico y económico de la Dirección de Caminos con cargo a la ejecución de la Actividad Supervisión de "mantenimiento periódico de la Carretera EMP.PI 102-EMP-101 Pueblo Nuevo de Colán", en otro periodo para los servicios de monitoreo físico y económico y para las coordinaciones con el Ejecutor, Supervisor y otras Instituciones involucradas en la ejecución de la Actividad Supervisión de "Mantenimiento de la Carretera 02 Canchaque-Huacabamba- tramo 1 Km. 90+000 – 96+000 Estabilización de Taludes en Puntos Críticos" así también para realizar la labor de promover, proponer, implementar, ejecutar, controlar y supervisar la política sectorial relativa al uso conservación y desarrollo de la Infraestructura vial y otras encargadas





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **0 2 8 3**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **3 0 MAR 2015**

por la Dirección Regional", sobre estos periodos y servicios contraprestados es que nos referiremos en el presente informe.

Que, como es de conocimiento público a partir del 28 de junio de 2008, en que entró en vigor el Decreto Legislativo 1057, se creó una nueva modalidad de contratación dentro de la Administración Pública, los Contratos Administrativos de Servicios también denominados CAS, sistema de contratación que se apartó del marco laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276 como lo señala el Art. 1° de dicha norma, fecha además que sirvió para que muchos Contratados de Locación de Servicios pasaran a formar parte de esta nueva modalidad, en cumplimiento de lo señalado en la Cuarta Disposición complementaria final de dicho dispositivo, fecha desde la cual se ha mantenido dicha contratación de **naturaleza especial y ajena al Decreto Legislativo 276**.

Con respecto a la naturaleza de los Contratos CAS podemos mencionar que el Art. 5° del Decreto Legislativo 1057 "Ley que regula la Contratación Administrativa de Servicios" señala que **son contratos a plazo determinados y renovables**. Por otro lado en vía reglamentaria se señala que estos **pueden ser renovables de manera indeterminada en el tiempo y de acuerdo a la necesidad de las Entidades Públicas**, para lo cual introduce una modificación normativa al Decreto Supremo N° 075-2008-PCM en el Art. 5° mediante el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y a su vez agrega la presunción de prórroga automática de los contratos administrativos de servicio, por el cual si un trabajador CAS no se le hace contrato de prórroga o renovación a su vencimiento se entiende que continúa bajo las mismas condiciones de contratación que tenía hasta antes que venciera el último de sus contratos CAS, determinado así plenamente que **la renovación del Contrato administrativo de Servicios no genera permanencia ni vinculación laboral permanente para con la Entidad**, siendo el plazo de renovación el que determine la vigencia contractual.



Que, en el fundamento 7 del Voto del Magistrado Eto Cruz de la Sentencia de fecha 11 de junio de 2013 expedida en el Exp. N° 00876-2012-PA/TC, podemos destacar "(Cfr. Voto Singular de las STC 0010-2010-PI/TC), he señalado que **el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 puede ser constitucionalmente legítimo si se interpreta como temporalmente "provisoria" y, por lo tanto, constituye una etapa de transición hacia un reconocimiento pleno de los derechos constitucionales laborales por parte del Estado**, el mismo que en virtud del principio de progresividad de los derechos sociales, paulatinamente deberá implementar mejores condiciones jurídicas y fácticas de trabajo propio de la dimensión prestacional o positiva de los derechos fundamentales; por lo que, las limitaciones que esta etapa de transición establece en el Decreto Legislativo 1057 a los derechos constitucionales laborales (deficiente protección contra el despido arbitrario, **temporalidad indefinida del contrato laboral**, obstaculización a los derechos de sindicalización, huelga, etc.) **se encuentran justificadas sólo en el contexto actual**; pero, de ninguna manera significa que estas limitaciones también puedan ampliarse, mediante el razonamiento analógico, a casos no previstos por el legislador ordinario. **Es necesario recordar que la Constitución en su artículo 139 inciso 9) establece el principio de inaplicabilidad por analogía de las normas que restrinjan derechos fundamentales** (Cfr. STC 02235-2004-PA/TC, fundamento Jurídico 8), lo que implica que no se pueden extender las restricciones de derechos fundamentales desde aquellos supuestos regulados en la ley a aquellos supuestos no regulados en ella." (cursivas, resaltado y subrayado son nuestras). Es decir, el Tribunal Constitucional en dicha sentencia ha establecido con claridad que los Contratos CAS son Constitucionales siempre y cuando sean





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **0 2 8 3** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **3 0 MAR 2015**

temporales, y por ende la relación laboral que regula es sobre contratos que reflejen la misma naturaleza, es decir contratos temporales.

Queda claro entonces que la relación laboral que busca y debe regular un contrato CAS, es una temporal y no una permanente en el tiempo, como la señalada en el Art. 15° del Decreto Legislativo 276, norma que resulta incompatible a la regulación contractual en la que se ha encontrado la peticionante conforme a lo establecido en el 3° del Decreto Legislativo 1057, pues esta norma refiere que "...Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio", por lo que lo pretendido por la recurrente en este extremo carece de legalidad, deviniendo en improcedente lo peticionado.

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, también debemos considerar que la Ley N° 24041 les concede protección jurídica a los servidores públicos contratados a plazo determinado **pero que realizan labores de naturaleza permanente**, la garantía de no ser despedidos ni destituidos por causas distintas a las contempladas en el Decreto Legislativo N° 276 para los servidores públicos contratados a plazo indeterminado; es decir, les otorga el derecho a la estabilidad absoluta; pero todo ello en la medida que cumplan un año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente. Como se observa del Informe N° 106-2015/440010-440013-440013.03/03 de fecha 24 de Marzo de 2015 expedido por el Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Auxiliares se observa que durante el año 2012 fue **contratada por Locación de Servicios No Personales** por los cuales **prestó diferentes tipos de servicio y actividades profesionales** entre el 09 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 y luego desde el 02 de enero de 2013 al 20 de febrero de 2013, como se aprecia de los Contratos de Locación que corren adjuntos y en los que se señala en el objeto de contratación "los servicios de monitoreo físico y económico de la Dirección de Caminos con cargo a la ejecución de la Actividad Supervisión de "mantenimiento periódico de la Carretera EMP.PI 102-EMP-101 Pueblo Nuevo de Colán", en otro periodo para los servicios de monitoreo físico y económico y para las coordinaciones con el Ejecutor, Supervisor y otras Instituciones involucradas en la ejecución de la Actividad Supervisión de "Mantenimiento de la Carretera 02 Canchaque-Huacabamba- tramo 1 Km. 90+000 – 96+000 Estabilización de Taludes en Puntos Críticos" así también para realizar la labor de promover, proponer, implementar, ejecutar, controlar y supervisar la política sectorial relativa al uso conservación y desarrollo de la Infraestructura vial y otras encargadas por la Dirección Regional". Es decir como Locadora ha sido contratado en diferentes periodos pero para servicios específicos sin que ninguna de estos haya tenido continuidad una con el otro, o solo haya sido una única labor, para determinar por el Principio de Primacía de la Realidad, permanencia en la prestación del servicio realizado con arreglo a la contratación realizada, por el contrario la efectivización de su contratación siempre ha estado ligada a la necesidad temporal de sus servicios con objetos independientes y específicos, por lo que no puede tampoco por este extremo establecer la procedencia de lo peticionado.

Queda claro entonces que la recurrente no ha acreditado las características propias exigidas en el Art. 1° de la Ley 24041 referidas a realizar labores de naturaleza permanentes, como lo evidencian sus propios contratos que han tenido diferentes objetos, por lo que su pretensión deviene en improcedente.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Resolución Directoral Regional N° **0 2 8 3**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTyC-DR

Piura, **3 0 MAR 2015**

Con respecto al denominado "Certificado de Trabajo" expedido por el ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Ing. James Crox Coronado Torres, de fecha 31 de enero de 2013, a favor de la recurrente, se solicitó a la Unidad de Personal nos confirmara la existencia de dicho instrumento en su legajo personal y si correspondía a algún periodo laborado para la Entidad, recibiendo en respuesta el Informe N° 126-2015/GRP-440010-440013-440013.2 de fecha 10 de marzo de 2015 en el cual se señala que el único Certificado de Trabajo que obra en el legajo de la peticionaria es el de fecha 05 de marzo de 2015 que Certifica el periodo laborado como CAS, que es el único que ha generado vinculación laboral, no encontrando justificación ni sostenimiento fáctico para la expedición del primer Certificado, al no corresponder a ningún periodo laborado para su extensión, por lo que dicho instrumento no puede ser considerado como medio de prueba, máxime sino se ajusta a verdad legal alguna.

Con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las facultades conferidas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR modificada por la Resolución Gerencial Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

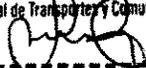
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición presentada por la Ing. **JOHANA MARINA GAMARRA MONTEALEGRE**, en su escrito de Registro N° 01875 de fecha 27 de febrero de 2015 sobre "reincorporación a sus labores habituales como Directora de Caminos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones", en conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la WEB de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura: www.drtyc.gob.pe.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la interesada Ing. **JOHANA MARINA GAMARRA MONTEALEGRE** en su domicilio real sito en Mza. A Lote 12 – Urb. AVIFAP I Etapa de la Provincia y Departamento de Piura, a las Oficinas de Administración y de Asesoría Legal y a la Unidad de Personal de esta Entidad para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

